

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

N° de Expediente : 025-2018

Demandante : MEDIFARMA S.A

Demandado : CENTRO NACIONAL DE
ABASTECIMIENTO DE RECURSOS
ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES

Contrato : Contrato N.º 61-2017-CENARES/MINSA
(Adquisición de Estibogluconato Sódico
100mg/ml equivalente a 100 MG de
Antimonio Pentavalente)

Monto del Contrato : S/ 1'250,000

Cuantía de la Controversia : S/ 77,477.12

Tipo de Proceso de Selección : Subasta Inversa Electrónica N.º 004-2017-
CENARES/ MINSA

Tribunal Arbitral : JOSE TALAVERA HERRERA
FERNANDO CAUVI ABADIA
ANGELICA ISABEL RODRIGUEZ CHU

Secretaría Arbitral : GLORIA M. PALACIOS HONORARIO

Fecha de Emisión : 30 de noviembre del 2021

N° de Folios : 24 folios

Resolución N° 15

Lima, 09 de diciembre del 2021.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

1. El 18 de agosto de 2017, **el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES y Medifarma S.A** celebraron la contratación del suministro de la Adquisición de Estibogluconato Sódico 100 mg/ml, equivalente a 100 MG de Antimonio Pentavalente, correspondiente a la Subasta Inversa Electrónica N.º 004-2017-CENARES/MINSA
2. Durante la ejecución del CONTRATO se suscitó una controversia entre las partes que es objeto del presente arbitraje.

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACION E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL,

3. El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Vigésima Primera: Solución de Controversias del Contrato N.º 61-2017-CENARES/MINSA.

"CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS:

La controversia que surja entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelve mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será de tipo Ad Hoc y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros de conformidad con el numeral 184.3 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. Surgida la controversia entre las partes, la Empresa MEDIFARMA S.A designó como árbitro de parte al abogado Dr. Fernando Cauvi Abadía. A su turno y dentro del plazo de Ley, el Consejo del Centro de Arbitraje – CEAR CAL designó a la abogada Angelica Rodríguez Chu arbitro del CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES
5. Los árbitros designados por las partes se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del Tercer miembro y presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que recayó en el abogado José Alejandro Talavera Herrera.

III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

6. Mediante Resolución N.º 01, se dispuso entre otros puntos, la reanudación de las actuaciones arbitrales y se estableció la propuesta de reglas del proceso.
7. Con fecha 29 de setiembre del 2020, MEDIFARMA ingresó el escrito con sumilla "Téngase presente", apersonándose al proceso arbitral.
8. Con fecha 02 de octubre del 2020, Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES ingresó el escrito con sumilla "Presentan comentarios u Observaciones a las Reglas del Arbitraje"
9. Mediante Resolución 02, el Tribunal Arbitral señaló los correos electrónicos a efectos de ser usados como Mesa de parte virtual de la Entidad; corriéndose traslado al Contratista a fin de que, en el plazo de 5 días hábiles señale lo conveniente a su derecho.
10. Con fecha 08 de octubre del 2020, MEDIFARMA SA ingresó el escrito con sumilla "Presenta Observaciones a las reglas del proceso arbitral".
11. Mediante Resolución 03, se corrió traslado al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES.
12. Con fecha 16 de octubre del 2020, el Procurador Público de Ministerio de Salud, en representación de CENARES, solicita se les notifique el escrito N.º 6 al domicilio de la Procuraduría y/o Mesa de Partes Virtual y a sus respectivos correos señalados en autos.
13. Mediante Resolución 04, se atendió el pedido del Procurador Público del Ministerio de Salud, corriendo traslado a CENARES a fin que, dentro del plazo establecido señale lo conveniente a su derecho.
14. Con fecha 20 de octubre de 2020, Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES ingresó el escrito con sumilla "Absuelvo Traslado"

15. Mediante Resolución N.º 05, se tuvo por confirmadas las reglas, el plazo y procedimiento establecido en el Reglamento Procesal del Centro -CER -CAL.
16. Con fecha 16 de diciembre del 2020, MEDIFARMA SA ingresó el escrito con sumilla "Demanda Arbitral"
17. Mediante Resolución N.º 06, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda y medios probatorios interpuesta por MEDIFARMA SA; corriéndose traslado al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES por el plazo de 10 días hábiles contando desde la notificación a fin de que conteste y considere lo pertinente. Finalmente, se le otorgó 10 días hábiles a fin de que remita la constancia de registro en el SEACE del Tribunal Arbitral y de la secretaria Arbitral.
18. Con fecha 21 de enero del 2021, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES ingresó el escrito con sumilla "Deduzco Excepción de Incompetencia de Tribunal Arbitral"- "Comunico la generación de causal de anulación de Laudo Arbitral" y "Contesta demanda"
19. Con fecha 21 de enero del 2021, Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES ingresó el escrito con sumilla "Apersonamiento y Acredito Registro en SEACE"
20. Mediante Resolución N.º 07, se admitió la contestación de demanda y se puso a conocimiento a Medifarma, se corrió traslado al contratista a fin de que se manifieste en torno a la Excepción de incompetencia y generación de Causal de Anulación de Laudo Arbitral presentada por la parte demandada.
21. Con fecha 15 de febrero del 2021, MEDIFARMA SA, ingresó el escrito con sumilla "Absolvemos excepción de Incompetencia y generación de causal"
22. Mediante Resolución N.º 08, el Tribunal Arbitral tuvo por Absueltas la excepción de incompetencia, otorgó a las partes un plazo de 5 días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos, se invitó a las partes a una audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Convertidos.
23. Con fecha 10 de marzo del 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, con la participación de los abogados de ambas partes y el Tribunal Arbitral.
24. Mediante Resolución N.º 09, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posición para el 13 de mayo de 2021 a las 16:00 horas, mediante plataforma zoom.
25. Con fecha 13 de mayo de 2021, se llevó a cabo Audiencia Ilustración de Hechos y Sustentación de Posición, asimismo,

mediante correo electrónico el mismo día se remitió a los abogados de las partes el acta de la audiencia.

26. Mediante Resolución N.º 10, el Tribunal Arbitral declaró concluida la etapa probatoria y otorgó un plazo de diez días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos finales.
27. Con fecha 25 de mayo del 2021, MEDIFARMA, ingresó el escrito con sumilla "Alegatos escritos".
28. Con fecha 04 de junio del 2021, Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES ingresó el escrito con sumilla "Alegatos"
29. Mediante Resolución N.º 11, el Tribunal Arbitral, admite los alegatos presentados por las partes, asimismo, ante solicitud de MEDIFARMA se señala fecha para audiencia para el día 22 de junio del 2021 mediante plataforma ZOOM.
30. Con fecha 07 de junio del 2021, MEDIFARMA SA ingresó el escrito con sumilla "solicitamos aclaración"
31. Mediante Resolución N.º 12, el Tribunal Arbitral, corrigió lo expuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la resolución 11.
32. Con fecha 22 de junio del 2021, se llevó a cabo la Audiencia de informes orales, con la participación de los abogados de ambas partes y el Tribunal Arbitral.

IV. DEMANDA

Mediante escrito de fecha 07 de diciembre del 2020 interpuso demanda de arbitraje contra Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, la misma que contiene las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, dentro del contexto de la ejecución del Contrato N.º 061-2017-CENARES/MINSA (Orden de Compra N.º 005-2018), el Tribunal Arbitral deje sin efecto la penalidad por la suma de S/ 125,000.00 por aplicación indebida de la fórmula a que se refiere el artículo 133 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (DS 350-2015-EF) y en su lugar, con la aplicación correcta de la fórmula indicada, reduzca la penalidad a S/ 47,522.88 (Cuarenta y siete mil quinientos veintidós y 88/100 soles), determinándose un exceso de S/ 77,477.12 (Setenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete y 12/100 soles).

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

Que, el Tribunal Arbitral ordene a CENARES cumplir con hacer la devolución de S/ 77,477.12 (Setenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete 12/100 soles) retenidos indebidamente, más los intereses legales que correspondan.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, los gastos arbitrales que originen el presente proceso arbitral sean cubiertos por la Entidad, en su totalidad.

V. ARGUMENTACION ADICIONAL A LA DEMANDA QUE SE DEBE TENER EN CUENTA EN LO QUE CONVenga AL DERECHO DEL DEMANDANTE

El Tribunal Arbitral deja constancia que al realizar el análisis del presente laudo está teniendo en cuenta, todos y cada uno de los escritos presentados por el **DEMANDANTE** a lo largo del presente proceso.

VI. CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante escrito de fecha 21 de enero del 2021, Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES contesto a la demanda y dedujo excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, conforme a los argumentos allí indicados.

VII. ARGUMENTACION ADICIONAL A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE SE DEBE TENER EN CUENTA EN LO QUE CONVenga AL DERECHO DEL DEMANDADO.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al realizar el análisis del presente laudo se está teniendo en cuenta, todos y cada uno de los escritos presentados por el demandado a lo largo del presente proceso.

VIII. REGLAS ARBITRALES

Mediante la Directiva de Vista, el Consejo Superior del CEAR – CAL dispuso que, a partir del 1 de julio del 2020, se reanudan las actividades de los casos administrativos por el Centro. Asimismo, señaló que todos los procesos de arbitraje se llevarán a cabo mediante mecanismos virtuales, determinando las reglas arbitrales.

Por lo que, mediante Resolución N.º 05, de fecha 2 de diciembre de 2020, se declaró firmes las reglas establecidas por el Colegiado en la Resolución N.º 01-2020-CEAR-CAL de fecha 12 de agosto de 2020,

IX. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Habiendo las partes presentadas sus propuestas de puntos controvertidos. Mediante la Resolución N°9 de fecha 10 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral entre otros puntos, fijó los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Tribunal Arbitral, de acuerdo con la demanda arbitral, la contestación y excepción de incompetencia de ésta, procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

Primer punto controvertido: Establecer si corresponde o no disponer se deje sin efecto la penalidad aplicada a MEDIFARMA por la suma 125,000.00 Soles, y si corresponde o no reducir la penalidad a 47,522.88 Soles.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde ordenar a Cenares para que cumpla con la devolución de 77,477.12 Soles retenidos, más los intereses de ley.

Tercer punto controvertido: Establecer a qué parte corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

MEDIOS PROBATORIOS

- Respecto a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante se admiten los consignados en su escrito de la demanda identificados como pruebas A-1 al A-6, adjuntados como anexos del 3 al 8.
- Respecto a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, son los mismos que ofrece la parte demandante que han sido anexados a su demanda, los cuales sustentan su posición.

PRUEBAS DE OFICIO

Se deja a salvo el derecho del Tribunal Arbitral de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el artículo 55° Reglamento de Arbitraje del CEAR-CAL y artículo 43° del Decreto Legislativo 1071.

X. AUDIENCIA DE ILUSTRACION DE HECHOS

Con fecha 13 de mayo de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, con presencia del Abogado JOSE TALAVERA HERRERA, en calidad de

presidente del Tribunal Fiscal, la Abogada ANGELICA RODRIGUEZ CHU, en calidad de Arbitro y la Abogada GLORIA MARIA PALACIOS HONORIO, en calidad de secretaria Arbitral del CAL, con asistencia del representante de la ENTIDAD y se dejó constancia de la inasistencia del CONTRATISTA.

El presidente del Tribunal, explicó las reglas de la audiencia virtual, y concedió el uso de la palabra a cada una de las partes a efectos de que sustenten sus respectivas posiciones acerca de los hechos materia de la presente controversia. Seguidamente, otorgó a las partes un espacio de tiempo para la réplica y dúplica correspondiente.

Se dejó constancia que la audiencia fue grabada en audio y video, el cual fue entregado a las partes.

XI. ALEGATOS

Mediante Resolución No 10 de fecha 20 de mayo del 2021, el Tribunal declaró concluida la etapa probatoria y otorgó un plazo de diez días hábiles a las partes que presenten sus alegatos finales y de considerarlo pertinente soliciten la realización de una audiencia de informes finales orales.

La referida resolución fue notificada a las partes mediante cédula de Notificación Resolución N.º 10-2021-CEAR-CAL, recibidas con fecha 20 de mayo del 2021, conforme se advierte de los cargos que obran en el expediente.

Así, el día 25 de mayo de 2018, MEDIFARMA SAC presentó sus alegatos escritos los que se tuvieron presentes dejándose constancia que, dentro del plazo otorgado, solicitó que se le conceda el uso de la palabra a fin de sustentar los fundamentos de hechos y de derecho que corresponde a su defensa

El 04 de junio del 2021, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES presentó sus alegatos escritos para que en su oportunidad se declare infundada las pretensiones del demandante, dentro del plazo otorgado.

XII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 22 de junio del 2021 se celebró la Audiencia de Informe Oral. En dicha oportunidad, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra a los representantes para que realicen su informe, otorgando a las partes el derecho de réplica y dúplica correspondiente, terminando así el informe oral.

XIII. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 13 de fecha 29 de setiembre de 2021, notificada el 30 de setiembre de 2021 a las partes del proceso, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días adicionales, que se computarán desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

XIV. ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

A continuación, corresponde emitir el pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a las pretensiones formuladas en el presente proceso arbitral, evaluando cada una de las cuestiones materia de pronunciamiento.

XV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i. Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el CONTRATO, así como, lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071;
- ii. Que, el DEMANDANTE MEDIFARMA S.A presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de acción y al debido proceso;
- iii. Que, de igual manera, el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES fue debidamente emplazada, ejerciendo plenamente su derecho a la defensa y;
- iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, pudiendo incluso ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente.

De igual manera los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en nuestro país, el Tribunal Arbitral tiene la

facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87)¹.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

XVI. ANALISIS DE LA EXCEPCION PLANTEADA Y COMUNICA LA GENERACIÓN CAUSAL DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

POSICION CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD - CENARES.

1. Indica que de conformidad con lo establecido por el artículo 41º de la Ley de Arbitraje y el artículo 50º del Reglamento Procesal, el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia *del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.*
2. Manifiesta que corresponder al Tribunal Arbitral resolver sobre su incompetencia considerando para ello que las partes han materializado su voluntad de someter sus controversias a un arbitraje ad hoc y no a una institución arbitral, siendo que lo establecido en el contrato es ley entre las partes.
3. Precisa que la tramitación del arbitraje ad hoc, que fue el convenido por las partes, se encuentra regulado en el artículo 186º y 187 del

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid España. 1991. Pág. 309.

reglamento de la Ley No 30225 aprobado por Decreto Supremo No 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo No 056-2017-EF.

4. Señala que el Tribunal Arbitral es incompetente para resolver el presente proceso por haberse iniciado contraviniendo el acuerdo de las partes. Por lo que solicita se declare Fundada su Excepción de Incompetencia.

GENERACIÓN DE CAUSAL DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

5. Indica que la continuación del proceso arbitral ante una vía y un Tribunal incompetente vulnera el derecho constitucional al debido proceso, genera indefensión y se contrapone al convenio arbitral celebrado entre las partes, lo que determina además la generación de la causal anulación del futuro laudo arbitral, de conformidad a lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 63° del Decreto Legislativo No 1071 que regula el arbitraje.
6. Precisa que esta posición ya ha sido desarrollada por esa Procuraduría Pública al momento de responder la solicitud de arbitraje, sin embargo, fue desestimada por la corte quien de manera irregular revocó la decisión de la secretaría archivar el proceso, hecho por el cual ya nos encontramos expeditos de reclamar en su debida oportunidad la anulación del laudo arbitral por la causal c) del artículo 63° del Decreto Legislativo No 1071.

POSICION DE MEDIFARMA S.A.

7. Habiendo tomado conocimiento de la excepción de Incompetencia deducida, señala que de acuerdo con el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (modificado por el D.L. 1341) concordante con el numeral 182 de su Reglamento, modificado por el DS No 056-2017-EF (aplicable a la presente controversia) "las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez de los contratos suscritos se resuelven mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc".
8. Manifiesta que de manera excepcional las partes pueden recurrir al arbitraje Ad Hoc, solo cuando las controversias deriven de contratos de bienes, servicios y consultorías en general, cuyo monto contractual original sea menor o igual a veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según lo dispuesto en el numeral 184.3 del artículo 184 del Reglamento, modificado por el DS No 056-2017-EF. (Opinión No 28-2018/DTN).

9. En el presente caso, el Contrato No 61-2017-CENARES/MINSA tiene un monto contractual ascendente a S/ 1'250,000.00, monto mayor a 25 UIT (S/ 103,750.00), por lo que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, corresponde la solución de controversias mediante el arbitraje institucional.
10. Existe una contradicción entre lo establecido en el contrato y lo que establece el Reglamento. Al respecto, el Código Civil, de aplicación supletoria en contrataciones del Estado, establece Reglas y Límites a la contratación: el artículo 1355 señala que **“La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.”** En la misma línea, el artículo 1356 de la norma citada establece que **“Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.”**
11. Asimismo, el numeral 185.2 del artículo 185 del Reglamento establece que, *“Solo cuando se cumplan las condiciones establecidas en el numeral 184.3 Del artículo 184 del Reglamento, la Entidad incorpora en la cláusula de solución de controversias de la proforma de contrato contenida en los documentos del procedimiento de selección, la propuesta sobre si el arbitraje será institucional o Ad Hoc”* (Norma aplicable a las controversias anteriores al Decreto Supremo No 377-2019-EF, publicado el 14.12.2019).
12. El supuesto que regula la normativa precedente solo se aplica cuando se cumplan las condiciones establecidas en el numeral 184.3; es decir, se aplica solo cuando el monto contractual sea menor o igual a 25 UIT. A pesar de que no se cumplen las condiciones establecidas por la Ley y su Reglamento la cláusula arbitral del contrato reguló el arbitraje ad hoc infringiendo la Ley y su Reglamento.
13. De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30225 señala que *“La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables”*. No cabe ninguna duda que la cláusula arbitral, a pesar de que no se cumplían con las condiciones establecidas en el numeral 184.3 del artículo 184 del Reglamento, reguló el Arbitraje Ad Hoc.

POSICIÓN DE MEDIFARMA RESPECTO A LA GENERACIÓN DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

14. Ha señalado en el punto 2.2, la vía procedimental correcta para este proceso es el arbitraje institucional, por lo que el presente tribunal tiene plena competencia para conocer este caso. Por lo tanto, no existe

causal alguna de anulación del laudo arbitral que daría fin al presente proceso.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

15. Que, conforme lo establece el artículo 1351 del Código Civil el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Por tanto, es un acto bilateral o trilateral, o de más personas, que emana de la manifestación de voluntad coincidente de las partes intervinientes. Uno de los elementos esenciales del contrato es precisamente, la autonomía de la voluntad, la cual tiene un doble contenido: a) la libertad de contratar (consagrada en los artículos 2º, inciso 14) y 62 de la Constitución Política del Perú) llamada también libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quien se contrata. Y 2) la libertad contractual, también conocida como libertad de configuración interna, que es la de determinar el contenido del contrato (Cfr. STC N 02185-2020-AA/TC, fundamento 2).
16. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 13º del Decreto Legislativo N.º 1071, el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza, así el arbitraje nace a partir de la voluntad de las partes, que deciden someter determinadas cuestiones litigiosas a la decisión de particulares.
17. En el presente caso estamos ante un arbitraje administrativo, esto es que una de las partes es una entidad comprendida bajo ámbito del régimen regido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; En esta línea, debe tenerse en cuenta que , las disposiciones que rigen el arbitraje en materia de contrataciones públicas son obligatorias y se tienen por puestas, aun las partes pretendan pactar lo contrario, igualmente, debe tenerse en cuenta que ,por propia disposición de la normativa citada, sus disposiciones tienen preeminencia respecto de las disposiciones establecidas en la Ley de Arbitraje y, en general, en el Derecho Común, el mismo que se encuentra en el tercer nivel de prelación, por debajo de las propias normas de contratación estatal, rigen para todos los casos convocados a partir de su respectiva vigencia.
18. Que, en línea con lo anterior, en el presente caso la norma aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley 30225 y modificada por el Decreto Legislativo 1342, aplicable a todos los procedimientos de selección y contratos nacidos de

convocatorias efectuadas a partir de 3 de abril del 2017, Así, el caso que nos ocupa esta regido por las disposiciones establecidas en el párrafo anterior conforme a las cuales el arbitraje ad hoc es únicamente excepcional, para contratos que no supere los 100,00 soles, que no es el caso que nos ocupa; en tal sentido, con independencia de la mención que se efectuase en el contrato, las partes estaban obligadas, de modo necesario y con carácter de orden público, a recurrir a un arbitraje institucional. No habiendo señalado la clausula arbitral Centro Arbitral Alguno, corresponde a la parte que demanda seleccionar uno, como ha ocurrido en el presente caso.

19. Por otro lado, el artículo 41 de la Ley de Arbitraje regula la competencia del Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia. El inciso 1 contiene la siguiente regla: "El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales".

20. Es importante señalar que, la excepción de incompetencia en la vía arbitral se encuentra ligada al principio de competencia de los árbitros, los cuales son competentes para pronunciarse sobre los alcances de su propia competencia frente a las excepciones, ello con la finalidad de garantizar la ejecución del convenio en fundamento de que este puede ser desconocido por cualquiera de las partes, más aun que el convenio arbitral es un acuerdo que resulta necesario del consenso para resolver un conflicto en sede arbitral.

En consecuencia, la excepción de incompetencia promovida por el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSO ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES** deviene en **INFUNDADA**

XVII. ANALISIS - PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primer punto controvertido:

Establecer si corresponde o no disponer se deje sin efecto la penalidad aplicada a MEDIFARMA por la suma 125,000.00 Soles, y si corresponde o no reducir la penalidad a 47,522.88 Soles.

Segundo punto controvertido:

Determinar si corresponde ordenar a Cenares para que cumpla con la devolución de 77,477.12 Soles retenidos, más los intereses de ley.

Tercer punto controvertido:

Establecer a que parte corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

PRIMERA MATERIA DE PRONUCIAMIENTO

Establecer si corresponde o no disponer se deje sin efecto la penalidad aplicada a MEDIFARMA por la suma 125,000.00 Soles, y si corresponde o no reducir la penalidad a 47,522.88 Soles.

POSICION DE MEDIFARMA S.A

1. Señala que con fecha 18.08.2017, se suscribió el contrato N.º 061-2017-CENARES/MINSA, dentro cual se establecen las obligaciones para ambas partes, determinando el plazo y lugar de entrega:
 - Primera entrega: Hasta los 90 días calendarios, contados a partir del día siguiente de firmado el contrato.
 - Segunda entrega: Entre los (120 a 150) días calendarios, contados a partir del día siguiente de firmado el contrato. (...)"
2. Indica que, para la segunda entrega, se emitió la Orden de Compra N.º 005-2018, siendo recepcionada el día 15.01.2018. y como han señalado, el plazo para la ejecución de la segunda entrega es entre los 120 a 150 días calendarios, contando a partir del día siguiente de suscrito el contrato, es decir el plazo de la segunda entrega vencía el día 15.01.2018.
3. Argumenta, que habiéndose recepcionado la referida O/C el día 15.01.2018 (último día de los 150 días de plazo). Esta surtía efectos a partir del día siguiente de la recepción, es decir 16.01.2018. por lo que desde el día 17.01.2018 se computa el primer día de demora en la entrega del producto, incurriendo en atraso de 24 días, al haberse entregado el producto el día 09.02.2018.

4. Señala que la Entidad ha incurrido en error al momento de aplicar la fórmula para el cálculo de la penalidad por mora, que señala el reglamento de Ley de Contrataciones del Estado (DS350-2015-EF), conforme al siguiente detalle:

Según la fórmula:			
Importe total S/. 1,250,000.00			
Penalidad máxima a aplicar 10% = S/. 125,000.00			
$\frac{0.10}{0.40}$	X	$\frac{742,545.00}{31}$	= $\frac{74,254.50}{12.4}$
Penalidad diaria			5,988.27
Penalidad a aplicar x día de atraso (25 días)			S/. 149,706.75
Penalidad máxima a aplicar 10%			S/. 125,000.00

5. Resalta, que la Entidad ha asumido erróneamente que el plazo de entrega es de 31 días (la Diferencia entre 120 y 150), aplicando que el factor F es de 0.40, cuando la norma señala que el plazo se cuenta en días, desde la suscripción del contrato y no es la diferencia entre el plazo máximo y mínimo. Por lo que el plazo en días equivale al plazo máximo de la entrega, es decir 150 días, y el factor F corresponde 0.25 dado que es el que se aplica para plazos mayores sesenta (60) días. Siendo que la correcta interpretación de la norma es según el siguiente detalle:

El internamiento del Mes 2 se efectuó el 09 de febrero de 2018, (24 días de atraso).

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

$$\text{Penalidad diaria: } \frac{0.10}{0.25} \times \frac{742,545.00 (\text{monto O/C 005-2018})}{150 \text{ días (plazo entrega Mes 2)}} = \frac{74,254.50}{37.50} = 1,980.12$$

6. Precisa, que, en un atraso de 24 días, la penalidad total es de S/ 47,522.88 (Cuarenta y siete mil quinientos veintidós y 88/100 soles), por lo que hay un excedente (retención indebida) de penalidad por el monto de S/ 77,477.12 (setenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete y 12/100 soles), por lo que la Entidad ha soslayado de esta manera la literalidad contractual.
7. Discrepa de la indebida interpretación de la norma que realiza la Entidad, por cuanto ha señalado anteriormente ésta, de manera

discrecional, aplica una fórmula con cantidades que no corresponden a la realidad, causando un agravio económico a su representada.

POSICION DEL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSO ESTRATEGICOS EN SALUD - CENARES

1. Señala que con fecha 18 de agosto del 2017, las partes celebraron el contrato N.º 061-2017-CENARES cuyo objeto fue la Adquisición de Estibogluconato Sódico 100 mg/ml equivalente a 100 mg de Antimonio Pentavalente, de acuerdo a las condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas del Capítulo III de las Bases del Procedimiento de Selección, cuyo monto contractual fue de S/. 1'250,000.00
2. Indica que según la cláusula novena del contrato: plazo y lugar de entregas, las entregas se realizarían de acuerdo al cronograma establecido en el siguiente cuadro:

CRONOGRAMA DE ENTREGA

Producto	Equivalencia	Unidad de Medida	Cantidad Total	Primera Entrega	Segunda Entrega
ESTIBOGUCONATO SODICO 100mg/ml	100 mg/ml o equivalente a 100 mg de antimonio pentavalente ml	Ampolla	841,700	341,700	500,000

- **Primera Entrega:** Hasta los 90 días calendarios, contados a partir del día siguiente de firmado el contrato.
 - **Segunda Entrega:** Entre los (120 a 150) días calendarios, contados a partir del día siguiente de firmado el contrato.
3. Destacan que, conforme a lo establecido por el Equipo de seguimiento y liquidaciones, la penalidad se aplicó al amparo de lo dispuesto en a cláusula décima sexta del contrato:

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PENALIDADES

Si EL CONTRATO incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

4. Explica que, en base al monto de la prestación parcial equivalente a S/ 742,545.00 soles (monto correspondiente a la Orden de Compra N.º 000005 de fecha 15 de enero del 2018 correspondiente a la segunda entrega), por lo que, conforme al criterio establecido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante las Opiniones No 263-2017/DTN y No 008-2018/DTN, tal como se evidencia en la Liquidación de Pago No 194-2018-CADQD-CENARES/MINSA realizaron el siguiente cálculo:

Monto Total del Contrato : S/. 1'250,000.00
 Penalidad máxima a aplicar 10%: S/. 125,000.00
 Monto de la prestación parcial: S/. 72,545.00

$$\frac{0.10}{0.40} \quad \times \quad \frac{742,545.00}{31} \quad = \quad \frac{74,254.50}{12.4}$$

Penalidad diaria : S/. 5,988.27
 Penalidad a aplicar x día de atraso (25 días) S/. 149,706.75
 Penalidad máxima a aplicar 10% S/. 125,000.00

5. Afirma que, el plazo de la segunda entrega era entre los (120 a 150) días calendarios, contados a partir del día siguiente de firmado el contrato, es decir, el día 150 finalizó el 15 de enero del 2018, considerando que la fecha de cumplimiento fue el 09 de febrero del 2018, se contabilizaba 25 días de retraso equivalente a una penalidad calculada en S/ 149,706.75, lo que determinó la aplicación de la penalidad máxima ascendente a S/ 125,000.00.

POSICION DEL TRIBUNAL

Marco teórico:

Al respecto, es oportuno señalar que la penalidad puede definirse “como un pacto anticipado de indemnización. En ella se dispone que, si el deudor incumple, tendrá que pagar una indemnización de daños y perjuicios, cuyo monto también se especifica en el pacto.”²

A ello, se debe tener en cuenta que la penalidad, al igual que los daños y perjuicios, puede tener naturaleza moratoria o compensatoria, dependiendo de si con ella se busca indemnizar la mora en el pago o si lo que se pretende

² Felipe OSTERLING PARODI y Mario CASTILLO FREYRE. *Obligaciones con Cláusula Penal*, IUS Revista de Investigación de la Facultad de Derecho de la PUCP. Número 5. Lima, 2013.

indemnizar es el cumplimiento parcial o defectuoso o el incumplimiento definitivo de la obligación.

En tal escenario, se tiene que las penalidades son, por tanto, una institución jurídica que se aplica sólo cuando existe una ejecución defectuosa y/o una ejecución tardía del contrato. En el marco de la contratación estatal, las penalidades otorgan facultades a la Entidad en la fase de ejecución del contrato, para poder ser puestas en marcha en el supuesto de incumplimiento defectuoso o de retraso en los plazos de ejecución del contrato. En estos casos, la imposición de penalidades trata de compeler al Contratista a la correcta ejecución del contrato, para evitar su resolución.

Las penalidades que suelen aplicar las Entidades al contratista cumplen una doble función: (i) desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; y (ii) resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso u otros incumplimientos en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado.

Luego de haber definido el marco teórico de las penalidades, y a fin de dilucidar la presente controversia es preciso remitirnos a la Cláusula Décima Sexta del Contrato, así como, al artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Para que una penalidad sea aplicable, el incumplimiento debe ser imputable al deudor, en este caso ETSA. Así lo reconoce, por un lado, el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al establecer que "el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales." Al establecer que las penalidades solo aplican ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, se reconoce implícitamente que cuando el incumplimiento obedece a causas no imputables, no puede aplicarse la penalidad.

De la misma manera, el artículo 1343 del Código Civil establece con meridiana claridad que: "ella [la pena] solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable del deudor, salvo pacto en contrario".

Antes de continuar debe dejarse expresamente establecido que, para el tribunal está claro que la demora es de 25 días y no de 24 días, pues le queda claro que el plazo de demora se computa desde 16 de enero del 2018 y no del 17 de enero del 2018, como los sostiene la demandante.

Cabe destacar lo señalado por las partes, quienes admiten que:

a) El Contratista ha señalado que la Orden de Compra respecto a la segunda entrega del producto fue enviada el 15 de enero del 2018, fecha última del

plazo del segundo entregable. Siendo la posición del Demandante, que resulta necesario que el proveedor entregue la orden de compra.

b) La Entidad sostiene su posición indicando que el cronograma de entrega de productos establecido en la cláusula quinta del Contrato establece las fechas programadas para dicho acto, por lo que, al momento de la segunda entrega de los productos, el Contratista habría incurrido en 25 días de atraso, dado que entregó los productos el 09 de febrero del 2018, habiéndose establecido en el Contrato como fecha máxima (véase, cláusula novena) el 15 de enero del 2018.

Es pertinente considerar la cláusula quinta del Contrato, la cual estipula que su plazo de duración es de 150 días calendario, a computarse a partir del día siguiente de la firma del Contrato, según lo establecido en la cláusula novena. Fijando una fecha clara y objetiva a efectos de determinar el cumplimiento oportuno de las obligaciones (cronograma de entregas de productos) de las partes; y sus efectos contractuales.

El Tribunal advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato el cronograma de entrega de la segunda entrega de ESTIBOGLUCONATO SODICO 100mg/ML se realizará entre los 120 a 150 días calendarios, contados a partir del día siguiente de firmado el contrato.

El Tribunal considera que las partes establecieron tan claro y objetivamente el plazo de entrega del segundo entregable, que el hecho que la Orden de Compra haya sido enviado por la Entidad el último día del plazo para el segundo entregable; ello no es óbice para alegar una demora en la entrega de tal segundo entregable (entiéndase al 15 de enero del 2018).

Si bien, el plazo de entrega del producto (segundo entregable) es una obligación esencial del Contrato. El Tribunal considera que el término y/o plazo específico previsto en la cláusula quinta y novena del Contrato debió cumplirse conforme a lo pactado; máxime, cuando ni en el Contrato ni en las Bases ni en ningún otro documento se haya establecido alguna excepción a dicha obligación. Asimismo, el Tribunal advierte que, si bien el demandante no contaba con la Orden de Compra respectiva, pudo haber requerido a la Entidad dicho documento con anterioridad al vencimiento del plazo de la segunda entrega, o bien pudo poner a disposición de la Entidad los productos del segundo entregable dentro del plazo pactado. Con lo cual habría dejado constancia que la Entidad no cumplió con expedirle, oportunamente, la orden de compra en cuestión. Y de tal manera, considerando los supuestos antes descritos, MEDIFARMA hubiera demostrado que el incumplimiento correspondía a la Entidad y no a ella.

Lo que sí discutió y analizó el Tribunal es el Factor "F", en concordancia con las cláusulas quinta, novena y décima sexta. En el caso concreto el Tribunal

debatío en profundidad si el plazo es de (i) 120 o 150 días calendario (cláusula quinta y novena), es decir, plazo mayor a sesenta días (cláusula décima sexta) o (ii) 30 días diferencia entre 120 o 150 días calendario (cláusula novena y décima sexta), es decir, plazo menor a sesenta días.

Que la citada cláusula décima sexta señala que "Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse o en caso que estos involucran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso". A criterio del Tribunal esta cláusula no llega a aclarar o determinar el Facto F, de manera categórica.

Luego de tal análisis y debate, le queda claro al Tribunal, luego de merituar los alcances del Contrato y los hechos probados por las partes, que en ningún caso el monto máximo de la penalidad por el ítem que debió ejecutarse (como es el presente caso) que debió aplicar la Entidad a MEDIFARMA es del orden de S/74,254.50 (10% del ítem del segundo entregable equivalente a S/742,545.00).

En tal sentido el Tribunal advierte que si bien MEDIFARMA entregó fuera del plazo contractual (entiéndase, 9 de febrero del 2018, en lugar del 15 de enero del 2018) los productos correspondientes a la segunda entrega, por lo que, si bien la aplicación de la penalidad efectuada por CENARES, debido al retraso en 25 días (no en 24 días), así como, del Factor F, resulta válida y ajustada al Contrato. El monto máximo de la penalidad sería del orden de S/74,254.50 (10% del ítem del segundo entregable equivalente a S/742,545.00); por lo que se habría configurado una aplicación excesiva de la penalidad por parte de la Entidad.

En consecuencia, la primera pretensión principal de la demanda deviene en fundada en forma parcial.

SEGUNDA MATERIA DE PRONUCIAMIENTO

Determinar si corresponde ordenar a Cenares para que cumpla con la devolución de 77,477.12 Soles retenidos, más los intereses de ley.

POSICION DE MEDIFARMA S.A

1. Por su parte, indica que existe una indebida aplicación de penalidad por parte de la Entidad, por lo que si bien MEDIFARMA S.A incurrió en un retraso, no es correcto el monto de penalidad aplicado por la Entidad, resultando desproporcional y en contra de la normativa de contrataciones del Estado, por lo que procede que la Entidad devuelva el monto retenido indebidamente.

POSICION DEL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSO ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES

1. Señala que, la Entidad ha aplicado de manera correcta la penalidad máxima por el monto de S/ 125,000.00, motivo por la cual no corresponde amparar la solicitud de devolución del monto de S/ 77,477.12 soles

POSICION DEL TRIBUNAL

Conforme a los fundamentos y argumentos antes expuestos por el Tribunal, debe ordenarse a CENARES para que cumpla con la devolución de S/50,745.50 Soles retenidos, más los intereses de ley. Esto es la diferencia entre lo retenido S/125,000.00 y el máximo de la penalidad contractual equivalente al 10% del monto correspondiente a la segunda entrega.

TERCERA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Establecer a qué parte corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

En lo que concierne al pago de costas y costos, el Tribunal considera que las partes, han tenido legítimo interés para litigar, deben asumir en partes proporcionalmente iguales, las costas y los costos del presente proceso, atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el resultado de este arbitraje en el que en puridad no puede afirmarse que existe una “parte vencedora o perdedora”, ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral. Asimismo, este Tribunal considera el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios del árbitro, secretario arbitral y demás que sean pertinentes.

CUESTIONES FINALES:

Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que el Tribunal Arbitral, no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones,

gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y dejando que a través del presente laudo, el Tribunal Arbitral se pronuncia sobre todas las pretensiones formuladas por las partes.

Por las consideraciones antes expuestas el **TRIBUNAL ARBITRAL, LAUDA:**

PRIMERO: INFUNDADA LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA PROMOVIDA POR EL CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD – CENARES

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE MEDIFARMA. Estableciendo que corresponde reducir la penalidad a S/74,254.50 (setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro y 50/100 Soles).

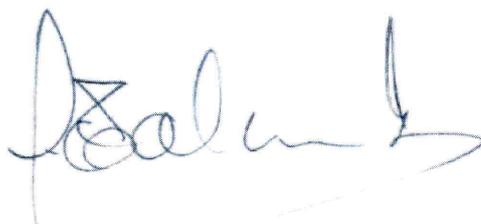
TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE MEDIFARMA. Estableciendo que corresponde reducir la penalidad a S/74,254.50 (setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro y 50/100 Soles); ORDENÁNDOSE A CENARES para que cumpla con la devolución de S/50,745.50 (cincuenta mil setecientos cuarenta y cinco y 50/100 Soles) a favor de MEDIFARMA, más los intereses de ley.

CUARTO: DECLARAR Y ESTABLECER en cuanto al pago de las costas y costos del proceso arbitral; **qué cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió de incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios del árbitro, secretario arbitral y demás que sean pertinentes.**

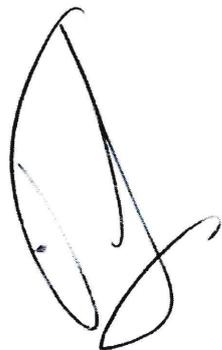
QUINTO: FIJAR los costos correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral en la cantidad neta S/. 13,928.00 (Trece mil novecientos veintiocho con 00/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV), por concepto de honorarios de los árbitros y la suma de S/. 3,218.00 (Tres mil Doscientos dieciocho con 00/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV), los servicios de administración del OSCE.

SEXTO: DISPONER que, no hay lugar a condenar a ninguna de las partes en los costos de este arbitraje; en consecuencia, cada una de ellas deberá pagar en proporciones iguales los honorarios de los árbitros, los derechos por los servicios de administración de este proceso; debiendo igualmente asumir directamente los costos derivados de sus respectivas defensas legales.

SEPTIMO: DISPONER la notificación de este laudo a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE
Notifíquese a las partes,



JOSE TALAVERA HERRERA
Presidente del Tribunal Arbitral



FERNANDO CAUVI ABADIA
Arbitro



ANGELICA RODRIGUEZ CHU
Arbitro